

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *229* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 MAR. 2019

VISTOS:

- i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ISLA DE ONS ISIS S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito Adjunto con Registro N° 00109365-2015-1 presentado con fecha 26.09.2017, contra la Resolución Directoral N° 3349-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2017, que la sancionó con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,752.960 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción dispuesta en el inciso 100¹ del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatoria, en adelante el RLGP.
- ii) El expediente N° 9032-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 009-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 08.01.2007, se aprobó a favor de la empresa recurrente, entre otros aspectos, el cambio del titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "MATEO" de matrícula CE-2449-PM, otorgada a la empresa PESQUERA NOVILME S.R.L. mediante Resolución Directoral N° 252-95-PE, para que la extracción de recursos hidrobiológicos.
- 1.2 Del Acta de Inspección (Desembarque) 501-001: N° 004269 y Acta de Inspección – EIP 501-001: N° 004032, ambas de fecha 30.11.2015, que obran a fojas 06 y 05 del expediente respectivamente, se verificó que la embarcación pesquera "MATEO" de matrícula CE-2449-PM, extrajo 48.685 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

¹ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos ...no habiéndose nominado...".

- 1.3 Con fecha 30.11.2015, se levantó el Reporte de Ocurrencias 501-001: N° 000130 (fojas 07 del expediente), a la embarcación pesquera "MATEO" de matrícula CE-2449-PM, indicándose que dicha embarcación no se encontraba nominada.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 10215-2016-PRODUCE/DGS, recibida el día 07.11.2016, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Memorando N° 00997-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12.07.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 839-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 15.06.2017².
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 3349-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2017³, se sancionó a la empresa recurrente con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,752.960 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción dispuesta en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito Adjunto con Registro N° 00109365-2015-1 presentado con fecha 26.09.2017, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3349-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2017.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

- 2.1 Señala que no ha cometido la infracción acotada debido a que su embarcación pesquera "MATEO" de matrícula CE-2449-PM sí tenía permiso para poder realizar actividades extractivas de pesca, dado que a través de la Resolución N° UNO de fecha 15.06.2015 expedida por el Juzgado Mixto Transitorio Sede Mi Perú se resolvió admitir y conceder medida cautelar a favor del señor Santos Altamirano Gil, mediante la cual se ordenó a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción, registrar su nominación, lo cual fue además requerido mediante Oficio N° 232-2015-MC-JMMP-SGG-PJ de fecha 08.07.2015. Asimismo, indica que el referido Juzgado cumplió con oficiar a la Dirección General de Sanciones para que se abstenga de iniciar cualquier procedimiento administrativo sancionador en su contra.

² Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5547-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 18.07.2017, que obra a fojas 27 del expediente.

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 8133-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 05.09.2017 (fojas 43 del expediente).

- 2.2 Asimismo, indica que es recién con fecha 14.12.2015, esto es luego de ocurrido los hechos materia de infracción, que se le notificó la Resolución N° DOCE mediante la cual se declaró improcedente la medida cautelar otorgada.
- 2.3 Adicionalmente, señala que en otros casos similares se resolvió archivar los procedimientos administrativos sancionadores por no contar con permiso de pesca al verificar que si bien hubo una variación de una medida cautelar otorgada, ésta se produjo desde su notificación posterior a la comisión de los hechos de la infracción.
- 2.4 Indica además que existe una indebida motivación en la resolución apelada por cuanto en ninguno de sus considerandos hace referencia a la existencia de la medida cautelar que le otorgaba el permiso para poder realizar actividad pesquera así como tampoco señala las toneladas descargadas en la temporada.
- 2.5 Finalmente, señala que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y principio de imparcialidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Verificar si la empresa **ISLA DE ONS S.A.C.** habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.
- 3.2. En caso de no haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP, evaluar si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 3349-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2017 y si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1. Normas Generales

- 4.1.1. El artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 4.1.3. El inciso 100 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca".
- 4.1.4. El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, publicada con fecha 04.11.2015, autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la Zona Norte-Centro del Perú, comprendida entre el extremo norte del dominio

marítimo del Perú y los 16 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil de publicada la referida Resolución Ministerial, la cual culminaría una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP - Norte Centro, autorizado en el artículo 2 de dicha resolución ministerial o, en su defecto, no podría exceder del 31.01.2016.

- 4.1.5. El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE establece que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*.
- 4.1.6. El numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, establece en su párrafo final que: *"No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado"*.
- 4.1.7. Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8. Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Verificación de la infracción administrativa

- 4.2.1 El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

4.2.2 En el presente caso, se advierte que la infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP, ha sido imputada a la empresa **ISLA DE ONS S.A.C.**, sobre la base de los datos siguientes:

- a) En el Reporte de Ocurrencias 501-001: N° 000130 de fecha 30.11.2015, se indica que en el operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Paracas, se verificó que la embarcación pesquera MATEO con matrícula CE-2449-PM, extrajo recursos hidrobiológicos sin tener la nominación para la Zona Norte-Centro del año 2015, según página oficial del Ministerio de la Producción.
- b) Mediante Acta de Inspección EIP 501-001 N° 004032, se desprende que el día 30.11.2015, la embarcación pesquera MATEO con matrícula CE-2449-PM, efectuó la descarga de 48.685 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A., ubicado en la localidad de Paracas.

4.2.3 De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que respecto a la embarcación pesquera MATEO con matrícula CE-2449-PM, se han emitido resoluciones judiciales, conforme al detalle siguiente:

- a) A través de la Resolución N° UNO de fecha 15.06.2015, el Juzgado Mixto Transitorio Sede Mi Perú, "(...) **Resuelve: ADMITIR y CONCEDER la medida cautelar innovativa** solicitada a favor del demandante, disponiendo que se le otorgue zarpe de pesca con el objeto de realizar la extracción de productos hidrobiológicos de anchoveta para consumo humano indirecto, a las embarcaciones pesqueras denominadas: 1) **MATEO con matrícula CE-2449-PM** con 267.60 metros cúbicos de capacidad de bodega, 2) **BALLESTAS I** con matrícula CO-5245-PM, con 226.01 metros cúbicos de capacidad de bodega, y 3) **DON FERNANDO** con matrícula CO-15314-PM con 412.50 metros cúbicos de capacidad de bodega, las mismas que extraerán en forma individual y/o conjunta los LMCE/PMCE que corresponden a las embarcaciones; **CONSTANCIA 2** con matrícula TM-8460 (...); **CONSTANCIA 3** con matrícula TM-8461 (...); **CONSTANCIA 4** con matrícula TM-8462 (...), y **RIO PERENE 4**, con Matrícula IO-8111 (...): por consiguiente, Ordenándose a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la producción, para que proceda a registrar la asignación provisional, nominación y suscripción de convenios tanto en la Zona Centro – Norte, y Zona Sur, respetando la cuota reconocida por el Ministerio de la Producción, es decir, deben sumar los PMCE reconocidos de las embarcaciones de propiedad de la empresa Isla de Ons S.A.C., así como también de sus asociaciones, más las que es otorgada por este Despacho, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público, en caso de verificarse algún hecho por incumplimiento (...)" (El resaltado es nuestro).
- b) Con Oficio N° 232-2015-MC-JMMP-SGG-PJ de fecha 08.07.2015⁶, el Juzgado Mixto Transitorio distrito de Mi Perú, comunicó a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio

⁶ Remitido al Ministerio de la Producción mediante el escrito con Registro N° 00063517-2015 de fecha 09.07.2015, que obra a fojas 66 del expediente.

de la Producción, lo resuelto en la Resolución Judicial N° UNO de fecha 15.06.2015.

- c) Mediante Resolución Judicial N° DOCE de fecha 13.11.2015, notificada el 14.12.2015⁷, el Juzgado Civil Sede Mi Perú, resolvió: *“Declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el demandante Santos Altamirano Gil. En consecuencia, ordénese el archivo definitivo del presente cuaderno, consentida o ejecutoriada que sea la presente”*.

4.2.4 Asimismo, cabe precisar que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se advierte documento alguno mediante el cual la Administración haya comunicado con anterioridad a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente administrativo sancionador a la empresa recurrente, la Resolución N° DOCE de fecha 13.11.2015, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el demandante.

4.2.5 El artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en adelante el TUO del CPC, establece: *“El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales (...) **Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados**”⁸ (El resaltado y subrayado es nuestro).*

4.2.6 En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155° del TUO del CPC, se tiene que al 30.11.2015 (fecha en que se levantó el Reporte de Ocurrencias 501-001 N° 000130 de fecha 30.11.2015 y el Acta de Inspección –EIP 501-001: N° 004032), la recurrente así como el Ministerio de la Producción no habían sido notificados con la Resolución N° DOCE de fecha 13.11.2015, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada en relación a embarcaciones pesqueras entre las que se encontraba la embarcación pesquera MATEO con matrícula CE-2449-PM.

4.2.7 Al respecto, es preciso señalar que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de dicha función, según la cual *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...)”*.

4.2.8 Asimismo, el primer párrafo del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus*

⁷ Conforme al Reporte del Expediente N° 00232-2015-1-3301-JM-CI-01 que obra a fojas 57 al 61 del expediente.

⁸ Al respecto, en el fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 24 de agosto de 2011 en el EXP. N.° 02159-2011-PA/TC, se indica: “... En ese sentido, el artículo 155° del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”. Adicionalmente la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la *aquiescencia*. En ese sentido el derecho a ser notificado se desprende de manera indubitable del más genérico derecho de defensa, que a su vez es parte conformante del debido proceso”.

fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”.

- 4.2.9 El numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla el principio de legalidad en virtud al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el artículo 84° del TUO de la LPAG, establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
- 4.2.10 De otro lado, cabe precisar que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, mediante Oficio N° 1390-2017-PRODUCE/DECHDI de fecha 13.12.2017, remitió los siguientes documentos informando que:
- a) Mediante Oficio N° 1857-2015-PRODUCE/DECHI de fecha 10.11.2015, la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto informó a la recurrente la aprobación de la nominación de la embarcación pesquera MATEO de matrícula CE-2449-PM, para realizar actividad extractiva en la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2015.
 - b) De acuerdo al Oficio N° 2213-2015-PRODUCE/DECHI de fecha 23.11.2015, la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto aprobó la asociación temporal entre las empresas PESQUERA EXALMAR S.A.A. e ISLA DE ONS S.A.C., en la cual figuran las embarcaciones pesqueras MATEO de matrícula CE-2449-PM y DON FERNANDO de matrícula CO-15314-PM en calidad de parqueadas e integrando el Grupo N° 353.
 - c) Por medio del Oficio N° 2220-2015-PRODUCE/DECHI de fecha 24.11.2015, la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto aprobó la nominación de la embarcación pesquera DON FERNANDO de matrícula CO-15314-PM, para realizar actividad extractiva en la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2015, y se precisó que formará parte del Grupo N° 52, conjuntamente con la embarcación pesquera MATEO de matrícula CE-2449-PM.
 - d) En ese sentido, de acuerdo a los documentos emitidos por la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto, las embarcaciones pesqueras MATEO de matrícula CE-2449-PM y DON FERNANDO de matrícula CO-15314-PM se encontraban nominadas para realizar actividad extractiva en la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2015 e integraban el Grupo N° 52.
- 4.2.11 Por lo expuesto, en concordancia con las disposiciones legales citadas, se verifica que no se encuentra acreditada la infracción imputada a la empresa recurrente, toda vez que la supuesta extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta con una embarcación no nominada por el armador fue realizada el día 30.11.2015, cuando aún el Juzgado Civil Sede Mi Perú no había notificado a la empresa recurrente, así como al Ministerio de la Producción con la Resolución N° DOCE de fecha 13.11.2015 que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por

Santos Altamirano Gil, por lo que la faena de pesca de fecha 30.11.2015 fue realizada por la empresa recurrente al amparo de la medida cautelar concedida mediante Resolución N° UNO de fecha 15.06.2015 y de los documentos emitidos por la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto.

- 4.2.12 En ese sentido, cabe precisar que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de presunción de licitud, según el cual la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 4.2.13 Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado⁹.
- 4.2.14 Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3349-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2017, por aplicación del principio de presunción de licitud; toda vez que no se ha llegado a formar convicción que la empresa recurrente haya infringido la conducta tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no se posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 9032-2015-PRODUCE/DGS.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Marzo 2006. Página 635.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ISLA DE ONS S.A.C.**, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3349-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2017; referido a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 9032-2015-PRODUCE/DGS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

